



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2023-00043-00

Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.220

La demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada a través de apoderado judicial por Importaciones Masterlux S.A. contra el señor Víctor Hugo Beltrán Idárraga será inadmitida porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues se omitió indicar el nombre, el domicilio y la identificación del Representante Legal de la demandante.
2. Incumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. toda vez que no se determina el lugar, la dirección física y electrónica, del Representante Legal de la demandante en donde recibirá notificaciones personales.
3. También dejó de cumplir el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, puesto que no se determinó el canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual el Representante Legal de la sociedad demandante puede recibir notificaciones.
4. El poder no cumple con el art. 74 del C.G.P., pues no tiene presentación personal de la poderdante hecha ante juez, oficina de apoyo judicial o notario. Ni, en defecto de la presentación personal referida, aparece haberse conferido mediante mensaje de datos, de manera que pueda presumirse su autenticidad, conforme el inciso primero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por esta misma razón y en tanto se presenta poder expedido con las previsiones de ley, nos abstendremos de reconocer personería al abogado actuante.

5. No consta el recibo electrónico emitido por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, fecha de recibo, identificación o la firma de quién recibe la mercancía o se le prestó el servicio, tal como determina el parágrafo 1 del art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015, en concordancia con el art. 774 del Código del Comercio.
6. El emisor o facturador electrónico no ha manifestado bajo la gravedad del juramento, haber dejado constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, como determina el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutivo promovida por Importaciones Masterlux S.A. contra el señor Víctor Hugo Beltrán Idárraga.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería al doctor Juan Carlos Yepes Puerta.

NOTIFIQUESE

2

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0f465e005eaded3195c3991fa8774b595d9c71f261a87414986129bf3203d1**

Documento generado en 21/02/2023 11:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>